

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2022 00094 00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad que formuló la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por indebida notificación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDY y JOAN SEBASTIAN TOVAR QUIÑONES, JHON FREDDY TOVAR CAJIAO, SANDRA INES QUIÑONES ANGULO, PAULA ANDREA y PABLO ANDRES MURILLO QUIÑONES, y BORIS ERNESTO MURILLO, presentan demanda de responsabilidad médica contra la NUEVA EPS S.A, la CLINICA DESA S.A.S. y la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., la cual fue admitida mediante auto No.355 del 4 de junio de 2021, ordenándose la notificación a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días, a tenor de lo previsto en el canon 369 del C.G.P.

2. Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021, la parte demandante aporta prueba del envío de las comunicaciones para notificación del extremo pasivo, atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correos electrónicos que se recibieron en las

bandejas de entrada de sus destinatarios en igual calenda, según consta en la certificación emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA:



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN 7600131030042021-00095-00

Enviado por
EDWARD LONDOÑO ROJAS ///
Fecha de envío
2021-10-08 a las 09:34:12

Fecha de lectura
2021-10-08 a las 10:40:47

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 7600131030042021-00095-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUIÑÓNEZ

JHON FREDDY TOVAR CAJIAO

SANDRA INES QUIÑÓNEZ ANGULO

DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A.

CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.

CLINICA DESA S.A.S.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se le notifica a ustedes sociedades de derecho privado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT 900.156.262-2 representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. con Nit 900.891.513-3 representada legalmente por JAIME QUINTERO SOTO o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda y CLINICA DESA S.A.S. con Nit 900.771.349-7 representada legalmente por el señor JAIME QUINTERO SOTO o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda les comunico la existencia del proceso de la referencia llevado en contra de sus representadas y que se le notifica de manera personal en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que se surta el traslado ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Cali – Valle en el auto interlocutorio No. 355 del 04 de julio de 2021, advirtiéndoles que el término de traslado suerte una vez transcurridos dos (02) días de la acusación de recibido por parte del indicador.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

C.C. 16.774.413 DE CALI

T.P. 116.356 C.S. de la J.

SUBSANACION_DEMANDA_RAD.pdf

PODER_QUINONEZ.pdf

INADMITE_DEMANDA_FAMILIA_QU.pdf

DEMANDA_CIVIL_CONTRACTUAL_F.pdf

CARATULA_DEMANDA_QUINONEZ.pdf

ANEXOS_DEMANDA_FAMILIA_QUIN.pdf

ADMITE_DEMANDA).pdf

3. El 23 de noviembre de 2021, la NUEVA EPS S.A. presenta escrito de contestación, llamamiento en garantía y solicitud de nulidad por indebida notificación.
4. Por auto del 28 de febrero de 2022, este Despacho dispuso en su numeral primero: *“AGREGAR los anteriores documentos sobre la notificación a las entidades demandadas (con resultado positivo), las cuales se realizaron conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviadas a la dirección de correo electrónico informado con la presentación de la demanda”*; y, adicionalmente, en el numeral cuarto: *“AGREGAR a los autos SIN CONSIDERACIÓN, el escrito que contiene la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A., por haber sido presentada de manera extemporánea”*, teniendo en cuenta que la radicación de su escrito se realizó el 23 de noviembre de 2021, es decir, cuando ya había fenecido el término para enarbolar su defensa.
5. Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien solicita no declararla probada, arguyendo que conforme a las previsiones del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“es claro que solo con la remisión y mención de la entidad demandada NUEVA E. P. S., S.A., a su buzón de notificaciones judiciales reportada en el Certificado Mercantil se encuentra notificada, y que al día de hoy se*

entiende inclusive ya notificada por expresar la contestación de la demanda que, aunque contestó extemporáneamente realizó pronunciamiento a la demanda.”.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La demandada NUEVA E.P.S. alega como causal de nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tras considerar que el acto de enteramiento no se surtió en legal forma, porque “...si bien es cierto se recibió la notificación, también lo es que la identificación (N.I.T.) no corresponde al de mi representada que es 900.156.264-2 y no el 900.156.262-4 que se cita”.

Para empezar, importante es memorar que las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹.

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8°, que es en la que se fundamenta el apoderado judicial de la NUEVA E.P.S., señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio.

En el caso bajo estudio, asevera el apoderado judicial de la NUEVA E.P.S. que su defendida fue irregularmente notificada, pues “si bien es cierto **se recibió la notificación**, también lo es que la identificación (N.I.T.) no corresponde al de mi representada que es 900.156.264-2 y no el 900.156.262-4 que se cita”, circunstancia que, en su sentir, genera confusión acerca de la persona jurídica demandada y realmente vinculada al proceso.

El artículo 291 del C.G.P. regla la forma de surtirse la notificación personal del demandado:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual fue adoptado como

legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8° reguló lo concerniente a las notificaciones personales, así:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Pues bien, volviendo a lo que es materia de inconformidad, no cabe duda para el Despacho que el acto de notificación de la NUEVA E.P.S. se surtió en debida forma, pues ciertamente la comunicación se remitió al correo electrónico registrado por la entidad ante la Cámara de Comercio para tales fines, tanto así, que el mismo apoderado manifestó que fue recibido en la fecha certificada por la empresa de mensajería, junto con sus anexos.

Ahora, con relación al número de Nit que se consignó en dicha comunicación, esto es, el 900.156.262-4, siendo el correcto 900.156.264-2 nótese que el mismo no deja de ser un mero *lapsus calami* por haberse trocado los dos últimos dígitos, que en nada influye acerca de la determinación de la persona jurídica a notificar, es decir, dicho error no es de tal magnitud que genere realmente duda acerca que la demandada es la NUEVA E.P.S. y no persona distinta; en otras palabras, la irregularidad mencionada no tiene la fuerza suficiente como para invalidar lo actuado en el proceso, pues aquí no hubo ausencia de notificación, ni el trámite se adelantó a sus espaldas, la comunicación y sus anexos le fueron

efectivamente entregados en la dirección electrónica correcta, razón para concluir que no se cercenó su derecho de defensa y contradicción, tanto así, que la promotora de salud contestó la demanda, propuso excepciones e hizo llamado en garantía, aunque ciertamente de manera extemporánea.

Sobre la causal de nulidad en estudio, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra “*Nulidades en el proceso civil*”, indica²:

...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, **de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...**

(Resaltado fuera del texto original).

Y más adelante agrega:

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”**.

(Resalta el Despacho).

² Nulidades en el Proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 355.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de nulidad impetrada, con la consecuente condena en costas, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad que por indebida notificación solicitó la NUEVA E.P.S., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandada NUEVA E.P.S. a favor del extremo demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), equivalentes a medio salario mínimo mensual legal vigente (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY Oct- 25-2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria